

Art. 63. Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64. Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

#### SECCION VIII.

##### *Canje de títulos.*

Art. 65. La Tesorería general por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66. El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67. Para la conversión de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68. La Tesorería general, la Dirección de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán para la conversión, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el artículo 46º para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70. La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Se-

cretaría de Hacienda, de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la Legación mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

#### DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1885.

*Todo pago de impuestos se hará en efectivo.  
Consolidación de la deuda flotante contraída de 1º de Julio de 1882  
á 30 de Junio de 1885 y emisión de bonos del Tesoro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,  
á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2º Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federación emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 por ciento anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

Art. 3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 4º Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes

insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde el 1° de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5° El pago de intereses y la amortización de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

Art. 6° Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana Marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10,170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquél puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

Art. 7° Además de la amortización semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, y de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Art. 8° Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda Nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán. Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.—Al...

#### REGLAMENTO DE 29 DE ENERO DE 1886.

##### *Emisión de bonos del fondo consolidado.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el reglamento que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 4° de la ley de 22 de Junio último, he tenido á bien decretar el siguiente

*Reglamento para la emisión de bonos que deben constituir el fondo consolidado.*

Art. 1° La Tesorería General emitirá bonos por valor hasta de..... \$150.000,000. Estos bonos ganarán el interés de un tres por ciento anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece:

Art. 2° Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores siguientes:

COLORES.	Series.	Inicia- les.	NUMEROS.	Valor en pesos.	Valor en dollars.	Valor en libras esterlinas	VALOR DE LA EMISION.
Escarlata.....	1ª	A	1 á 140,000	25	25	5	\$ 3.500,000
Verde.....	2ª	B	1 á 110,015	50	50	10	„ 5.500,750
Castano.....	3ª	C	1 á 90,000	100	100	20	„ 9.000,000
Anaranjado..	4ª	D	1 á 48,000	500	500	100	„ 24.000,000
Azul.....	5ª	E	1 á 8,936	750	750	150	„ 6.702,000
Rojo.....	6ª	F	1 á 24,046	1,000	1,000	200	„ 24.046,000
Aceitunado..	7ª	G	1 á 8,393	1,250	1,250	250	„ 10.491,250
Carmesí.....	8ª	H	1 á 8,390	2,500	2,500	500	„ 20.975,000
Castaño claro	9ª	I	1 á 9,157	5,000	5,000	1,000	„ 45.785,000
Suma.....							\$ 150.000,000

Art. 3° Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del Tesorero general y el Director de la Deuda pública. Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que á cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

«El Tesoro Federal Mexicano pagará al portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme á la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.»

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un cinco por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos se rigen por las prescripciones de la ley relativo de 22 de Junio de 1885.

Art. 4° Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15 y 20 de la ley de 22 de Junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

Llevarán también unidos á la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del Tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

«Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885.»

Art. 5º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la Secretaría de Hacienda, encuadrándose por separado cada serie en libros talonarios de los que puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito porque se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Enero de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda, y Crédito Público Licenciado Manuel Dublán.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
México, Enero 29 de 1886.—*Dublán*.—Al.....

#### ACUERDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1886.

##### *Reglas para la conversión de títulos de la Deuda Pública.*

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República, deseando facilitar al público la conversión de los títulos de la Deuda, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Dirección y de la Tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

1ª Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, y hechos los asientos en los libros de la Dirección de la Deuda, además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicación á la Tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2ª La Tesorería general, con la comunicación referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3ª Esta póliza se comprobará con la comunicación á que se refiere la prevención 1ª, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las

fracciones de los créditos que no lleguen á \$25 y que los interesados cedan al Erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4ª Verificado por la Tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Dirección de la Deuda una relación de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevención 1ª y de la factura en que la Dirección de la Deuda aseptó el recibo de los créditos.

5ª La Dirección, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevención anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidación.

6ª La Dirección de la Deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la Tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

7ª La Dirección dará aviso cada mes á la Secretaría de Hacienda, mediante una relación, del número de expedientes que remita á la Tesorería General.

8ª Para la conversión y canje de la deuda contraída en Londres, esta Secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la Deuda Interior.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º *J. A. Gamboa*.—Al Director de la Deuda pública.—Presente.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

#### DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

##### *Arreglo de la Deuda Nacional.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente